

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díaz
Secretario de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Por: *Laura De Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Num. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico al personal productor de seguros, al público suscriptor de seguros y al público en general, la aprobación de la enmienda a la Regla XXVII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que leera como se indica a continuación:

REGLA XXVII

DEFINICION DE SEGURO MARITIMO

Autoridad de Ley Artículo 4.050
(Enmendada el 13 de diciembre de 1960 y el 7 de septiembre de 1977)

Polizas de seguro marítimo y/o transporte terrestre pueden cubrir bajo las siguientes condiciones:

MARITIMO

A. Importaciones

(1) Importaciones en consignación pueden ser cubiertas dondequiera que se encuentre la propiedad y sin restricción en cuanto a tiempo, siempre y cuando la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

Por un cargamento "en consignación" se entenderá, propiedad consignada y confiada a un factor o agente para ser mantenida bajo su cuidado, o bajo su control para venta a cuenta de otro o para demostración o prueba o aceptación o subasta, y si no se dispone de ella, para ser devuelta.

(2) Importaciones que no están en consignación en aquellos lugares de almacenaje usualmente empleados por importadores, siempre y cuando que la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

Dichas polizas pueden también incluir la misma cubierta con relación a propiedad comprada bajo términos de costo, seguro y flete o compras "de detención" para ser incluida junto con o en sustitución de importaciones bona fide.

Una importación, como un objeto apropiado de seguro marítimo o de transporte terrestre, se considera que mantiene tal carácter siempre que permanezca segregada en la forma original o empaque de tal manera que pueda ser identificada y no ha sido incorporada y mezclada con el conjunto general de propiedades en Puerto Rico y se considerará que ha terminado cuando dicha propiedad ha sido

- (a) Vendida y entregada por el importador, factor o consignatario; o
- (b) Mudada del lugar de almacenaje según se describe en el párrafo "2" anterior y puesta a la venta como parte de la mercancía en venta del importador en su local de venta y distribución; o
- (c) Entregada para manufactura, elaboración o cambio en forma en el local del importador o de otra persona, usado para cualquiera de esos fines

B. Exportaciones

(1) Exportaciones pueden ser cubiertas dondequiera que se encuentre la propiedad sin restricción en cuanto a tiempo, siempre y cuando que la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

Una exportación, como objeto de seguro marítimo o de transporte terrestre, se considerará que adquiere tal carácter cuando es designada o mientras se prepara para exportación y mantiene tal carácter, a menos que sea desviada para negocio doméstico, y cuando sea así desviada, se aplicarán las estipulaciones de este reglamento con relación a cargamentos domésticos; disponiéndose, sin embargo, que estas estipulaciones no se aplicarán a los métodos que han estado por mucho tiempo establecidos para el aseguramiento de ciertos Artículos; por ejemplo, algodón.

TRANSPORTE TERRESTRE

C. Cargamentos Domésticos

(1) Cargamentos domésticos en consignación, siempre y cuando que la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

(a) Propiedad despachada en consignación para venta o distribución, mientras esté en tránsito y por no más de ciento veinte (120) días después de su arribo al local del consignatario o a otro lugar del almacenaje o depósito; y

(b) Propiedad despachada en consignación para demostración, o prueba, o aceptación o subasta, mientras esté en tránsito, mientras esté bajo la custodia de otros y mientras es devuelta.

(2) Cargamentos domésticos no en consignación, siempre y cuando la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación, comenzando y terminando dentro de Puerto Rico, disponiéndose que tal cargamento no estará cubierto en la localidad de manufactura ni después de su arribo a localidades propiedad de, arrendados por u operados por el asegurado o comprador, ni por más de noventa (90) días en otro lugar de almacenaje o depósito, excepto en localidades de porteadores, o remitentes de carga, cuando tal almacenaje es incidental a la transportación.

D. Puentes, túneles, y otras instrumentalidades de transportación y comunicación (excluyendo edificios, su mobiliario y equipo, contenidos fijos, y provisiones almacenados).

Lo anterior incluye:

(1) Puentes, túneles, otras instrumentalidades similares, incluyendo facilidades auxiliares y equipo para el mantenimiento de las mismas

(2) Muelles, embarcaderos, malecones, diques, astilleros y vías férreas marítimas.

(3) Tuberías, incluyendo propulsión en la línea, reguladores y otro equipo perteneciente a esas tuberías; pero excluyendo toda propiedad en las plantas de manufactura, producción, refinación, conversión, tratamiento o acondicionamiento.

(4) Líneas de transmisión de energía, teléfono y telégrafo; excluyendo toda propiedad en las estaciones generadoras, de conversión y transformación, subestaciones y estaciones de intercambios.

(5) Equipo de comunicación de radio y televisión en uso como tal incluyendo torres y antenas con equipo auxiliar, y aparatos de operación eléctrica y de control.

(6) Gruas que no están bajo techo, puentes para carga y equipo similar usado en la carga, descarga y transportación.

E. Riesgos de Flotadoras de Propiedad Personal cubriendo individuos y/o general

- (1) Polizos Flotadoras de Efectos Personales
- (2) La Flotadora de Propiedad Personal
- (3) Flotadoras de Servicio Gubernamental
- (4) Flotadoras de Pieles Personales
- (5) Flotadora de Joyas Personales
- (6) Flotadoras de regalos de bodas, pero no excediendo noventa (90) días después de la fecha de boda
- (7) Flotadoras de Vajillas de Plata
- (8) Flotadoras de Obra de Arte cubriendo pinturas, grabados, cuadros, tapicería, ventanas de cristales ornamentales y otros trabajos de arte con méritos por su rareza, valor histórico o valor artístico.
- (9) Flotadoras de sellos y monedas
- (10) Flotadoras de instrumentos musicales, radios, televisores, fonógrafos y combinaciones de estos no se considerarán instrumentos musicales.
- (11) Flotadora de artículos movibles, maquinaria y equipo, (excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras y auto-casas, carros de remolque y camiones de arrastre; excepto cuando son tirados por tractores no diseñados para uso en carreteras) cubriendo propiedad identificada de una naturaleza movable o flotante perteneciente a o usual al domicilio. Dichas polizas no cubrirán mobiliario y accesorios que no se usan corrientemente fuera del local donde tal propiedad es usualmente guardada.
- (12) Poliza de propiedad bajo Ventas a Plazos o Arrendada cubriendo propiedad perteneciente a un domicilio y vendida bajo contrato de venta condicional, contrato de pagos parciales, contrato de venta a plazos, o arrendada; pero, excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras. Dichas polizas deberán cubrir en tránsito; pero, no se extenderán mas allá de la terminación del interés del vendedor o del arrendador.
- (13) Flotadoras de Animales Vivos

F. Riesgos de Flotadoras de Propiedad Comercial cubriendo propiedad perteneciente a un negocio, profesión u ocupación:

- 1 Flotadoras conocidas como "Radium Floaters"

(2) Flotadoras de instrumentos de médicos y cirujanos. Tales pólizas podrán incluir cobertura de mobiliario, equipo y el interés que tenga el asegurado en las mejoras a edificios que estén localizadas en aquellas partes del local ocupado por el asegurado en la práctica de su profesión.

(3) Flotadoras de moldes y patrones.

(4) Flotadoras teatrales, excluyendo edificios y sus mejoras y mobiliario y accesorios que no transitan junto a la compañía teatral.

(5) Flotadoras de film, incluyendo riesgos de constructores durante la producción y cubierta en negativos y positivos terminados y grabaciones de sonido.

(6) Flotadoras de muestras de vendedores.

(7) Pólizas de exhibición sobre propiedad mientras está en exhibición y en tránsito entre exhibiciones.

(8) Flotadoras de animales vivos.

(9) Riesgos de constructor y/o riesgos de instalación cubriendo el interés del dueño, vendedor o contratista, contra pérdidas o daño a maquinaria, equipo, materiales de construcción o abastecimientos, usados con y durante el curso de la instalación, prueba, construcción, renovación o reparación. Tales pólizas, pueden cubrir en lugares o sitios donde se está llevando a cabo el trabajo, mientras se está en tránsito y durante almacenaje temporero o depósito, de propiedad designada para y en espera de instalación en sitio específico, construcción, renovación o reparación.

Tal cubierta se limitará a Riesgos del Constructor o Riesgos de Instalación donde peligros en adición a Incendio y Cubierta Ampliada van a ser asegurados.

Si suscrita en beneficio del dueño, la cubierta deberá cesar al momento de terminación y aceptación, o si suscrita en beneficio de un vendedor o contratista la cubierta deberá terminar cuando el interés del vendedor o contratista cese.

(10) Flotadora de artículos movibles, maquinaria y equipo, (excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras y auto casas, carros de remolque y camiones de arrastre, excepto cuando son tirados por tractores no diseñados para uso en carreteras y removedores de nieve construidos exclusivamente para uso en carreteras) cubriendo propiedad identificada de una naturaleza movable o flotante, no para la venta o consignación, o en proceso de manufactura, que está bajo la custodia y control de partes que se proponen usar tal propiedad para los propósitos que ésta fue manufacturada y creada. Dichas pólizas no cubrirán mobiliario y accesorios que no se usan corrientemente fuera del local donde tal propiedad es usualmente guardada.

(11) Propiedad en tránsito hacia, y de, y bajo la custodia de depositarios (no poseída, controlada u operada por el que deposita). Dichas pólizas no cubrirán la propiedad del depositario en su local.

(12) Ventas a plazos y propiedad arrendada. Pólizas cubriendo propiedad bajo contrato de venta condicional, contrato de pagos parciales, contrato de venta a plazos, o arrendada; pero, excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras. Dichas pólizas deberán cubrir en tránsito; pero, no se extenderán más allá de la terminación del interés del vendedor o del arrendador. Bajo este Artículo no se considera incluir maquinaria y equipo bajo ciertos contratos conocidos como "lease back".

- (13) Flotadoras de contratistas de indumentarias
- (14) Pólizas de peleteros o de clientes de peleteros (esto es, pólizas bajo las cuales certificados o recibos son emitidos por peleteros o peletarios) cubriendo artículos especificados propiedad de los clientes.
- (15) Pólizas de cuentas cobrables, pólizas de documentos valiosos y registros.
- (16) Pólizas conocidas como "Floor Plan Policies" cubriendo propiedad para la venta en posesión de un distribuidor bajo un plan conocido como "Floor Plan" o plan similar bajo el cual el distribuidor toma dinero prestado de un banco u otra institución que se dedica a prestar con el cual paga al manufacturero, siempre y cuando que:
 - 1. Dicha propiedad sea específicamente identificable como gravada por el banco o la institución que se dedica a prestar.
 - 2. El derecho del distribuidor para vender o de otro modo disponer de tal propiedad este condicionado al relevo del gravamen por parte del banco o la institución que se dedica a prestar.
 - 3. Que dichas pólizas cubran en tránsito y no se extiendan más allá de la terminación del interés del distribuidor siempre y cuando que dichas pólizas no cubran automóviles o vehículos de motor; mercancía por la cual la colateral del distribuidor es la mercancía general o inventario en contraposición a mercancía específicamente identificable como gravada por la institución que se dedica a prestar.
- (17) Pólizas de anuncios y relojes de calle, cubriendo anuncios de neón, anuncios automáticos o mecánicos, relojes de calle, mientras se usen como tales
- (18) Pólizas de obras de arte cubriendo pinturas, gravados, cuadros, tapicería, ventanas de cristales ornamentales y otros trabajos de arte con méritos por su rareza, valor histórico o valor artístico, a beneficio de museos, galerías, universidades, empresas comerciales, municipalidades y otros intereses similares.
- (19) Las siguientes pólizas cubriendo propiedad que, cuando es vendida a su comprador final, puede ser cubierta específicamente, por el dueño, bajo una póliza de transporte terrestre
 - a. Pólizas de distribuidores de instrumentos musicales cubriendo propiedad consistente principalmente de instrumentos musicales y sus accesorios. Radios, televisores, fonógrafos y combinaciones de estos no se consideran instrumentos musicales.
 - b. Pólizas de distribuidores de cámaras fotográficas, cubriendo propiedad consistente principalmente de cámaras fotográficas y sus accesorios.

- c. Pólizas de distribuidores de pieles cubriendo propiedad consistente principalmente de pieles e indumentarias de piel.
- d. Pólizas de distribuidores de equipo, cubriendo equipo movible consistente de atadoras, segadoras, tractores, rastrillos, esparcadoras, y otro equipo agrícola similar y sus accesorios; equipo de construcción consistente de rasadoras, tractores, compresores, herramientas neumáticas y equipo similar y sus accesorios; pero, excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras.
- e. Distribuidoras de sellos y monedas cubriendo propiedad de naturaleza filatélica o numismática.
- f. Pólizas globales de joyeros
- g. Distribuidoras de objetos de bellas artes

Todas esas pólizas podrán incluir cubierta de dinero en cajas de seguridad cerradas o en bóvedas en el local del asegurado. Tales pólizas podrán además incluir cubierta para mobiliario, equipo, herramientas, maquinarias, patrones, moldes, matrices e interés del asegurado como arrendatario en mejoras a edificios.

- (20) Flotadoras de lameros
- (21) Pólizas de líquidos en masa domésticos, cubriendo tanques y líquidos en masa domésticos almacenados en tales tanques.
- (22) Cubierta conocida como "Difference in Conditions Coverage", excluyendo los peligros de incendio y cubierta ampliada.
- (23) Pólizas conocidas como "Electronic Data Processing Policies"

G. Poliza Marítima Comprensiva

Una póliza marítima comprensiva puede cubrir, bajo los métodos que han estado por mucho tiempo establecidos en el aseguramiento de artículos como azúcar y tabaco, y cualquier bien o artículo que es producido en Puerto Rico y exportado hasta una cantidad no menor del setenta y cinco por ciento (75%) del total producido por la industria en particular, siempre y cuando que dicha póliza cubra los riesgos de transportación marítima y el asegurado pague prima por esto; proveyendo además, que cualquier póliza marítima comprensiva cubriendo azúcar o tabaco estará sujeta a los mismos requisitos.

NO PERMITIDO COMO RIESGOS MARTIMOS

A menos que de otra forma se permita, nada de lo anterior se interpretará pólizas marítimas o de transporte terrestre cubrir

- (a) Almacenaje de mercancía del asegurado, excepto como se provee anteriormente.
- (b) Mercancía en proceso de manufactura, propiedad de y en el local del manufacturero.
- (c) Mobiliario y accesorios y mejoras a edificios.